

REGLAMENTO (CE) N° 332/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1995

por el que se determinan, con carácter transitorio, los precios e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1995 a los que se aplica el factor de corrección previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3813/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12 y el apartado 1 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95 de la Comisión⁽⁴⁾,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que los precios e importes en ecus a cuyo contravalor en moneda nacional se aplique, a 31 de enero de 1995, el factor de corrección 1,207509 que fija, se multiplicarán por este factor, para mantener sus niveles en moneda nacional a raíz de la supresión del factor de corrección vinculado a las monedas fijas;

Considerando que debe respetarse, dentro de lo posible, la racionalidad de las normas de cálculo habituales para mantener la estabilidad exacta de los precios e importes en el sector del azúcar, dado el régimen de autofinanciación del sector, que, por esta misma razón y para hacer posible, a partir del 1 de febrero de 1995, una aplicación

uniforme para el conjunto de la Comunidad de los precios e importes en cuestión es preciso determinarlos con claridad, como medida transitoria, previa aplicación de dicho factor de corrección y publicarlos para el período restante de la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios y determinados importes fijados en ecus para la campaña de comercialización 1994/95 en el sector del azúcar, previa aplicación del factor de corrección previsto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3813/92, serán los que se indican en el Anexo para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

ANEXO

Designación de los precios e importes	Precios e importes a los que se aplica el factor de corrección 1,207509
1. Precio indicativo del azúcar blanco	66,50 ecus/100 kg
2. Precio de intervención del azúcar blanco en las zonas no deficitarias de la Comunidad	63,19 ecus/100 kg
3. Precio de base de la remolacha válido en la Comunidad en la fase de entrega al centro de recogida	47,67 ecus/tonelada
4. Precio de intervención derivado del azúcar blanco :	
a) todas las zonas del Reino Unido	64,65 ecus/100 kg
b) todas las zonas de Irlanda	64,65 ecus/100 kg
c) todas las zonas de Portugal	64,65 ecus/100 kg
d) todas las zonas de España	64,88 ecus/100 kg
e) todas las zonas de Italia	65,53 ecus/100 kg
5. Precio de intervención del azúcar en bruto	52,37 ecus/100 kg
6. Precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad	46,72 ecus/tonelada
7. Precio mínimo de la remolacha B válido en la Comunidad, con la reserva de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	28,84 ecus/tonelada
8. Precio de umbral :	
a) azúcar blanco	76,29 ecus/100 kg
b) azúcar en bruto	65,20 ecus/100 kg
c) melaza	8,21 ecus/100 kg
9. Importe del reembolso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	0,48 ecus/100 kg/mes
10. Importe de la cotización de almacenamiento prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	3,62 ecus/100 kg
11. Ayuda a la adaptación de la industria de refinado prevista en los apartados 4 ter y 4 quater del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	1,30 ecus/100 kg